

La eficacia probatoria del Instrumento Público. Art. 296 del CCCN

En el ámbito jurídico existen normas y hechos. Al derecho le importa la existencia, la persistencia, la prueba, la valoración y la eficacia de los hechos que se relacionan directamente con la calidad del instrumento. A mayor credibilidad mayor fuerza probatoria.

El artículo regula la eficacia probatoria y la plena fe del instrumento público que implica “autenticación”.

Se resguarda la consecuencia de la aplicación de la fe pública: el principio de autenticidad de los instrumentos públicos y la seguridad jurídica.

La autenticidad del instrumento público se constituye “*a priori*” y el instrumento público tendrá la fuerza de auténtico hasta la sentencia que pronuncie su falsedad.

El Código Civil y Comercial mantiene la regulación velezana de los arts. 993 y 994 con una redacción mejorada.

1. Los casos previstos

a) En cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por el o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal.

El instrumento público goza de indudable presunción de autenticidad que merece la actuación del oficial público interviniente, abonada por su firma y sello, cumpliendo los requisitos de capacidad, competencia y observancia de las formas.

La dación de fe requiere de un soporte fáctico, un objeto. Se da fe de un hecho, y éste debe ser percibido por el sujeto fedante. Estos actos, como así también en todos aquellos que reúnan los mencionados criterios, deben ser redargüidos de falso por acción civil o criminal.

La Corte Suprema de La Nación Argentina ha resuelto que la redargución de falsedad tiene por objeto destruir la eficacia de un instrumento público ofrecido como elemento probatorio y requiere la impugnación previa del instrumento público, la que debe ser efectuada al contestar el traslado conferido de la documentación acompañada o cuando se le exhibe para su reconocimiento.

2. Los casos (segunda parte)

b) En cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el

objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

Distinguimos en los instrumentos públicos las declaraciones auténticas y las autenticadas.

Las auténticas, que son las que emite el oficial, escribano, notario o funcionario público hacen plena fe hasta que sean redargüidas de falso.

Las otras declaraciones, denominadas comúnmente **autenticadas**, son aquellas que tienen valor en el instrumento, pero que no necesitan ser redargüidas de falsas, precisamente porque son las manifestadas de personas que no tienen el don indelegable de la dación de fe.

Las declaraciones de las partes acerca de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, caerán por cualquier prueba en contrario.

El objeto de la fe pública es el hecho perceptible del oficial de decir lo que ante él declararon, expresaron y manifestaron partes.

La plena fe que emana del instrumento público no ampara, la sinceridad de lo manifestado por los intervinientes en el instrumento.

JURISPRUDENCIA

1. Corresponde diferenciar la existencia material de los hechos que el escribano anuncia como cumplidos por él y sucedidos en su presencia, de las manifestaciones de las partes. Las declaraciones falsas por dolo, violencia, error, reserva mental o simulación, pueden conducir a la nulidad del negocio, pero no dan lugar al incidente de redargución de falsedad. El instrumento no puede declararse falso para las partes y verdadero para el escribano y compradores, por lo que la sentencia de falsedad hace cosa juzgada para todos (CNCiv, sala H., 14/7/2000, LA LEY, 2000-E, 613).

2. No es viable la prueba testimonial para destruir los efectos de una escritura pública, pues toda modificación o alteración de un contrato que la ley exige en forma determinada, no puede ser probada sino mediante otro instrumento de igual clase, salvo la nulidad por fraude y simulación (CNCiv., 19/12/1963, JA, 1964-IV-195).

3. Si lo que se cuestiona es el estado mental del poderdante y no su capacidad civil, no se está ante uno de los supuestos amparados por la buena fe, ya que la declaración de que el otorgante está en su perfecta razón, no es hecho comprobado por el oficial público (CNCiv., sala D, 14/11/1989, ED, 139-130).

4. La constancia del pago del precio en una compraventa asentada en escritura pública refiere a un hecho pasado en presencia de un escribano público, que debe considerarse autenticado por haber sido percibido por los sentidos del notario, mas su sinceridad no es objeto de fe pública y, por lo tanto, no queda amparada por ella". (CNCom, sala E, 6/6/95, DJ, 1996-1-1208).

CONCLUSIONES

Cuando se analiza el valor probatorio del instrumento público es necesario distinguir:

- a) La realización del acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él;
- b) Los hechos que ante el oficial público pasaron y fueron percibidos por sus sentidos;
- c) Los hechos manifestados por el oficial público propios de su función;
- d) Las declaraciones de la partes sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimiento y enunciaciones de hecho directamente relacionadas con el objeto del acto instrumentado.

En el notariado del tipo latino la dación de fe se completa con la legalidad, la legitimación, la debida configuración del acto jurídico que se instrumenta y su conservación en razón de la seguridad jurídica que la sociedad necesita.

Sabina Podrez Yaniz.
Prof. Derecho Notarial y Registral.
Cátedra 1.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
U.N.L.P.